

Franqueo  
concertado establecimientos establecimientos  
en que se suscriben los Boletines

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas

Un semestre ... 6 »

Un trimestre... 3 »



**SE SUSCRIBE**

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantando, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**NOTA.** No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS.  
AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes,  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 270.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Aunque no se han recibido todos los datos referentes al plebiscito, como el número de firmas conocido pasa ya de seis millones, me apresuro a felicitarle porque el éxito obtenido depende en gran parte de la gestión de V. E., cuya labor al frente de la provincia responde a los fines y propósitos del Gobierno, y ruego a V. E. que esta felicitación la haga extensiva a todas las Corporaciones y entidades que han cooperado a tan patriótica labor, haciéndoles presente la gratitud del Gobierno, tanto a ellas como a cuantas personas han contribuido con sus firmas al éxito de esta obra.»

Lo que se hace público por medio de

este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 18 de Septiembre de 1926.

El Gobernador,

JACOB MONJARDÍN.

CIRCULAR NÚM. 271.

Junta provincial de Abastos.

El Ilmo. Sr. Director general de Abastos, me dice en telegrama de ayer, lo que sigue: «Sirvase V. E. ordenar que fabricantes o molineros de harina de trigo de la provincia, presenten a esa Junta declaraciones juradas que contengan el nombre de la Sociedad, el del propietario o arrendador, sitio del emplazamiento y capacidad molituradora por cada 24 horas. Concederá un plazo de diez días para su presentación, y antes del 5 de Octubre, remitirá a esta Dirección un estado resumen de las que existan en esa provincia, en la que figuren los datos que antes se mencionan.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los referidos fabricantes o molineros, a quienes encarezco que, en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la fecha en que se publique la presente, remitan a esta Junta provincial los datos que se interesan.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en cuyo término municipal existan fábricas o molinos de harina de trigo, harán saber el contenido de esta circular a sus dueños o arrendatarios.

Soria 19 de Septiembre de 1926.

El Gobernador-Presidente,

JACOB MONJARDÍN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Exmo. Sr.: La Asociación de Droguería, Productos Químicos y Farmacéuticos; La Especialidad Farmacéutica; La Asociación Española de Almacenistas de Drogas, Productos Químicos y Especialidades Farmacéuticas y diferentes depositarios de especialidades han exteriorizado insistentemente su deseo, por lo que a la aplicación del distintivo sanitario respecta, se les consienta adquirirlos sin especificar los productos a los cuales se aplicarán, rogando también queden exentos del sello sanitario las muestras destinadas a la propaganda y los productos destinados a la exportación, y que se exprese la clase de distintivos que deben ponerse en los envases de las especialidades farmacéuticas extranjeras elaboradas en España.

La Asociación aludida en primer término, de otra parte, ha solicitado se dicte alguna disposición pertinente a los productos almacenados en depósitos, centros de especialidades y farmacias, suplicando igualmente se detallen las normas por las que han de regirse las mercancías extranjeras remitidas a nuestro país con fecha anterior al 1.<sup>o</sup> de Septiembre actual.

Considerando que para los farmacéuticos, almacenistas y depositarios de los productos sujetos a la tributación sanitaria constituiría un entorpecimiento detallar los sellos sanitarios necesarios para cada clase de los productos dispuestos para la venta, dada la extraordinaria variedad de éstos y la imposibilidad de prever cuales han de venderse, y no perdiendo de vista tampoco que por algunos laboratorios nacionales y extranjeros, en consideración a la gran variedad de productos que elaboran, sería también difícilmente practicable la especificación aludida:

Considerando que en las Reales órdenes de este Ministerio de 17 y 20 de Agosto próximo pasado se expresa la obligación de colocar a cuantos tengan productos en depósito los sellos correspondientes en el momento de expedir aquéllos:

Considerando que las muestras destinadas a la propaganda no se venden y que los productos destinados a la exportación no se consumen en nuestro país;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Los Farmacéuticos, almacenistas y depositarios de los productos comprendidos en los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1925 y Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926 están obligados a aplicar a sus existencias el sello sanitario correspondiente al precio de venta al público en el momento de expedirlas.

2.<sup>o</sup> Se aplaza hasta nueva orden, en atención a las dificultades actuales, detallar en las demandas del sello sanitario los productos a que hayan de aplicarse.

3.<sup>o</sup> Las especialidades extranjeras elaboradas en España se considerarán, para los efectos del distintivo sanitario, como nacionales, y por tanto llevarán la clase correspondiente a estas últimas.

4.<sup>o</sup> Las muestras gratuitas, siempre que se especifique claramente en sus envases esta condición, y los productos destinados a la exportación quedan exentos de ostentar el sello sanitario.

5.<sup>o</sup> Los productos cuyo precio de venta al público sea de una peseta no serán reintegrados con el sello sanitario, empezando a regir su aplicación cuando el precio de venta al público sobrepase a esa cantidad.

6.<sup>o</sup> Los productos que por razón justificada lleguen transitoriamente a las Aduanas sin el sello sanitario podrá en ellas procederse a su colocación o mediante la guía del Timbre del Estado aplicarse en los depósitos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 14 de Septiembre.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

## COMERCIO E INDUSTRIA.

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, relativo al trabajo a domicilio, crea, en su artículo 9.<sup>o</sup>, el Patronato que ha de intervenir con toda eficacia en la salvaguardia y cumplimiento del mencionado texto legal.

Corresponden al Patronato facultades de iniciativa, consulta y organización de la mayor importancia y debe procurarse que todos los elementos integrantes respondan a la idea que inspiró su composición.

Dentro de ellos son, sin duda, de valiosa significación los dos Vocales que habrán de ostentar la representación de las Instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio, porque estos organismos pueden prestar al Patronato un concurso inestimable, aportando el fruto de su experiencia, desvelos y trabajos en una obra social de protección y amparo al desvalido.

Por todo ello y para que tal representación sea la más genuina posible dentro de la diversidad de Asociaciones benéficas de esa clase,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio que por virtud del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926 se crean con derecho a estar representadas en el Patronato del trabajo a domicilio, habrán de dirigirse, en el término de 15 días, a partir de la publicación de esta Real orden, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, indicando las personas que, a su juicio, pueden ostentar la representación a que se refiere el artículo 9.º del referido Decreto-ley.

2.º El Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta la importancia de las Asociaciones e Instituciones consultadas y la debida ponderación de sus intereses corporativos, hará los oportunos nombramientos.

3.º La presente disposición se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias para que llegue a conocimiento de las citadas entidades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1926.—AUNOS.—Señor Director general de Trabajo y Acción Social. (Gaceta del 16 de Septiembre.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

El Decreto-ley de 9 de Agosto del corriente año pone bajo la tutela del Estado el conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyen el Tesoro artístico arqueológico dignos de ser conservados para la Nación por razones de Arte y Cultura.

En dicha soberana disposición se fijan los preceptos para hacer efectiva la protección del Estado y conseguir la conservación de la riqueza arqueológica, histórico-artística de España y del carácter típico de sus pueblos y ciudades, así como de cuanto pueda ser transmitido de «mano a mano» formando un todo determinado y concreto cualesquiera que sea su propietario, materia y forma y corresponda a producciones de las Bellas Artes en sus diversos procedimientos y estilos, de autores anteriores a 1830, que sea interesante conservar en bien del Tesoro artístico nacional.

Para llegar a esta finalidad, el referido Decreto-ley impone a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales. Arquitectos de Instrucción pública y a los Arquitectos e Ingenieros catastrales la obligación de formar y remitir a este Ministerio, por mediación de las respectivas Comisiones de Monumentos, en un plazo de tres meses, lista detallada de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieran noticia, expresando su situación y

actual estado de dominio y el nombre de sus poseedores, estén o no declarados del Tesoro artístico nacional. Igualmente impone la obligación a aquellas Corporaciones y, en general, a toda administración o representante legal de entidad colectiva, de formar y presentar a este Departamento en catálogo o relación detallada de la riqueza artística, histórica o curiosa mobiliaria que tengan en su poder, expresando si son de su propiedad o si las tienen en depósito o pertenecen a conventos o a particulares.

El mencionado Decreto-ley prohíbe la exportación de las obras cuya salida del Reino constituya grave daño y notorio perjuicio para la Historia, la Arqueología y el Arte, por el interés y valor histórico, arqueológico, artístico o documental que tuvieren, y, en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a V. E. la publicación del citado Decreto-ley de 9 de Agosto del corriente año, a fin de que, de acuerdo con sus preceptos, extreme el celo y vigilancia para la conservación del Tesoro artístico arqueológico nacional. Es asimismo la voluntad de S. M. que transmita esta Real orden circular a los Presidentes de las Diputaciones provinciales y a los Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos para hacerles saber que, publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 15 del actual, el repetido Decreto-ley, unos y otros son los que deben velar por su más exacto cumplimiento, llamándoles la atención acerca de lo preceptuado en los artículos 14 y 15 y muy especialmente en los 17 y 25 para que se realice en el plazo marcado lo que en ellos se ordena.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.—CALLEJO.—Señores Gobernadores civiles de provincias.

(Gaceta del dia 25 de Agosto.)

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

##### Anuncio.

En cumplimiento de lo acordado por el pleno de esta Excmo. Corporación provincial, se hace saber que se ha prorrogado la matrícula en la Escuela de preparación mercantil, hasta el dia 1.º de Octubre próximo.

Los alumnos que quieran matricularse, lo harán en la Secretaría de esta Corporación durante las horas de oficina de la misma, en los días laborables.

Soria 16 de Septiembre de 1926.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

**Negociado 3º.—Licencias.**

**RELACION nominal de las licencias de caza, armas y galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Agosto último, y días que se indican, a los individuos cuya vencindad también se expresa.**

Nº de orden	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Días	Clase de licencia		
				Caza	Armas	Galgos
673	Agreda	D. Blas Casado	2	»	1	
674	Viana de Duero	David Rauz	2	1	»	
675	Cabrejas del Campo	Abel Perez	2	1	»	
676	Soria	Donato Valdenebro	2	1	»	
677	Idem	Teodoro Valdenebre	2	1	»	
678	Idem	Pedro Valdenebro	2	1	»	
679	Valdeluviel	Blas Frias	2	1	»	
680	Fuentecantos	Faustino Leal	2	1	»	
681	Abión	Anastasio Moñux	3	1	»	
682	Apanseque	Julian Larriba	3	1	»	
683	Aldealpozo	Luis Enciso	3	1	»	
684	Cubrejas del Campo	Aurelio Fernandez	3	1	»	
685	Almajano	Juan A. Lilana	3	1	»	
686	Soria	Antonio Alvarez	3	1	»	
687	Almazán	Julián Antón	3	1	»	
688	Idem	Miguel Antón	3	1	»	
689	Villaciervos	Pablo Rubio	3	1	»	
690	Navaleno	Pedro Valdira	3	1	»	
691	Abejar	Felix Romero	3	1	»	
692	Quintanas de Gormaz	Felipe Cabrerizo	3	1	»	
693	Húerteles	Julián Redondo	3	1	»	
694	Quintanas de Gormaz	Ricardo Garcia	3	1	»	
695	Serón de Nágima	Telesforo Martinez	3	1	»	
696	Coscurita	Jesús del Valle	3	1	»	
697	Soria	Jorge San Simón	3	1	»	
698	Fuentepinilla	Tomás Antón	3	1	»	
699	Santa María de Huerta	Pascual Mateo	4	1	»	
700	Idem	El mismo	4	»	1	
701	Tejado	Joaquín Fernandez	4	»	1	
702	Idem	Emilio Gómez	4	1	»	
703	Soria	Felipe Arche	4	1	»	
704	Idem	Basilio Martinez	4	1	»	
705	Idem	Hipólito Martinez	4	1	»	
706	Espejón	Pedro Gallego	5	1	»	
707	Agreda	Manuel Perez	5	1	»	
708	Langa de Duero	Mariano Pablo	5	1	»	
709	San Pedro Manrique	Cesar Monforte	5	1	»	
710	Soria	Nicanor Romero	5	1	»	
711	Idem	Alejandro del Amo	5	1	»	
712	Idem	Julian del Amo	5	1	»	
713	Burgo de Osma	Crescencio José	5	1	»	
714	Idem	Cayo Auiz	5	1	»	
715	Idem	Antonio Lorenzo	5	1	»	
716	Idem	Antonio Alvarez	5	1	»	
717	Idem	Juan Romero	5	1	»	
718	Velilla de San Esteban	Marcelino Peñalba	5	1	»	
719	Torralba de Medina	Vicente Rojas	5	1	»	
720	Soria	Antonio Royo	5	1	»	
721	Almazán	Hilario Romero	5	1	»	

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA**

5

Nº de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día	Clase de licencia.		
				B	E	Armas
722	Almazán	D. Samuel Romero	5	1	>	>
723	Soria	Agustin Ruiz	5	1	>	>
724	Idem	Juan Romero	5	1	>	>
725	Idem	Felipe Ruiz	5	1	>	>
726	Idem	Jose Gomez	5	1	>	>
727	Duruelo	Claudio Martin	5	1	>	>
728	Quintana Redonda	Angel Rodriguez	6	1	>	>
729	Calatañazor	Mariano Gonzalez	6	1	>	>
730	Renieblas	Eduardo Hernández	6	1	>	>
731	Espejo de Tera	Gregorio Miguel	6	1	>	>
732	Soria	Bartolomé E. Esteban	6	1	>	>
733	Idem	Ignacio Carrascosa	6	1	>	>
734	Almaluez	Diego Montón	6	1	>	>
735	Cihuela	Benito Lallana	6	1	>	>
736	Osma	Dionisio Llorente	6	1	>	>
737	La Olmeda	Jesus Medina	6	1	>	>
738	Bayubas de Arriba	Mariano Ballano	6	1	>	>
739	Trévago	Perfecto Carrascosa	6	1	>	>
740	Santa María de Huerta	Juan Zarza	6	»	1	>
741	Añavieja	José Palomar	7	1	>	>
742	Rebollosa de Escuderos	Juan Gonzalez	7	1	>	>
743	Muro de Agreda	Emeterio Calvo	7	1	>	>
744	Ledesma de Soria	Pedro Gómar	7	1	>	>
745	Velamazán	Celestino Galgo	7	1	>	>
746	Soria	Mariano Sotillo	7	1	>	>
747	Deza	Teotimo Ramos	7	1	>	>
748	Idem	Rafael Morte	7	1	>	>
749	Berlanga de Duero	Casimiro Sanchez	7	1	>	>
750	Idem	Tomás Gomez	7	1	>	>
751	Cantalucia	Felix Moreno	7	1	>	>
752	Deza	Evaristo Alcalde	7	1	>	>
753	Garray	José Maria Leria	7	1	>	>
754	Idem	Adolfo del Rio	7	1	>	>
755	Suellacabras	Victor Herrero	7	1	>	>
756	Idem	Luis Indiano	7	1	>	>
757	Idem	Benito Herrero	7	1	>	>
758	Valdeavellano de Tera	Ricardo Gomez	7	1	>	>
759	Soria	Julian Ballano	9	1	>	>
760	Idem	Jesús Gómez	9	1	>	>
761	Idem	Gregorio Manrique	9	1	>	>
762	Idem	Julio Manrique	9	1	>	>
763	Burgo de Osma	Teodosio Estoduto	9	1	>	>
764	Idem	Lamberto Izquierdo	9	1	>	>
765	Soria	Justo la Iglesia	10	1	>	>
766	Idem	Eutimio la Iglesia	10	1	>	>
767	Almajano	Eleodoro la Iglesia	10	1	>	>
768	Alcubilla de las Peñas	Bernardo Casado	10	1	>	>
769	Idem	Eugenio Valtueña	10	1	>	>
770	Romanillos	Evaristo Dolado	10	1	>	>
771	Soria	José Benito	10	1	>	>
772	Tejado	Angel Antón	10	1	>	>
773	Deza	Gonzalo Esteras	10	1	>	>
774	Soria	Vicente Borque	10	1	>	>
775	Idem	Desiderio Domingo	10	1	>	>
776	Idem	Fermín Gallardo	10	1	>	>
777	Idem	Eulogio Moreno	10	1	>	>
778	Idem	Gregorio Moreno	10	1	>	>
779	Medinaceli	Jacinto Alvarez	10	1	>	>
780	Dévanos	Florencio Ochoa	10	1	>	>
781	Almarza	Juan Ruiz	10	1	>	>

## BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Nº de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día . . .	Clase de licencia		
				Caza . . .	Armas . . .	Gafos . . .
782	Dévanos . . .	D. Santiago Modrego . . . . .	10	1	»	»
783	Deza . . .	Urbano Lafuente . . . . .	10	1	»	»
784	Aldealpozo . . .	Carlos Costa . . . . .	10	1	»	»
785	Valderrueda . . .	Julio Mateo . . . . .	10	1	»	»
786	Idem . . .	Bernardo Mateo . . . . .	10	1	»	»
787	Alentisque . . .	Jose Pardos . . . . .	10	1	»	»
788	Olvega . . .	Rufino Calavia . . . . .	10	1	»	»
789	Villar del Ala . . .	Feliciano del Campo . . . . .	10	1	»	»
790	Judes . . .	Pedro Sanz . . . . .	10	1	»	»
791	Sotillo del Rincón . . .	Alberto Santisteban . . . . .	10	1	»	»
792	Idem . . .	Domingo Medina . . . . .	10	1	»	»
793	Sauquillo de Paredes . . .	Isidro Garcia . . . . .	10	1	»	»
794	Idem . . .	Anselmo Alpanseque . . . . .	10	1	»	»
795	Berzosa . . .	Pedro Cayuela . . . . .	10	1	»	»
796	Medinaceli . . .	Emilio Garcia . . . . .	10	1	»	»
797	Arcos de Jalón . . .	José Duce . . . . .	10	1	»	»
798	Morón de Almazán . . .	Longinos Lopez . . . . .	11	1	»	»
799	Soto de San Esteban . . .	Angel Heras . . . . .	11	1	»	»
800	Cidones . . .	Pedro Tejero . . . . .	11	1	»	»
801	La Hinojosa (Espeja) . . .	Delfín Miguel . . . . .	11	1	»	»
802	Idem . . .	José Coscurita . . . . .	11	1	»	»
803	Idem . . .	Timoteo Pascual . . . . .	11	1	»	»
804	Espeja de San Ma.celino . . .	Martín Orihuel . . . . .	11	1	»	»
805	Valdenebro . . .	Eustaquio Sancho . . . . .	11	1	»	»
806	Langa de Duero . . .	Cándido Mariano Pastor . . . . .	11	1	»	»
807	Cuevas de Ayllón . . .	Nicolas Vicente Sanz . . . . .	11	1	»	»
808	Ligos (Cuevas de Ayllón) . . .	Juan Monedero . . . . .	11	1	»	»
809	Almazán . . .	Emiliano González . . . . .	11	1	»	»
810	Soria . . .	Hipólito Martínez . . . . .	11	1	»	»
811	Idem . . .	Gregorio Gete . . . . .	11	1	»	»
812	Adradas . . .	Samuel Martínez . . . . .	12	1	»	»
813	Almazán . . .	Félix Rodrigo . . . . .	12	1	»	»
814	Rollamienta . . .	Luis Espinar . . . . .	12	1	»	»
815	Coscurita . . .	Emilio Mateos . . . . .	12	1	»	»
816	Arcos de Jalón . . .	Victoriano Casado . . . . .	12	1	»	»
817	La Rasa (Osma) . . .	Alejandro del Valle . . . . .	12	1	»	»
818	Ontalvilla de Almazán . . .	Juan Bartolomé . . . . .	12	1	»	»
819	Idem . . .	Mateo Lapeña . . . . .	12	1	»	»
820	Idem . . .	Mariano Anton . . . . .	12	1	»	»
821	Torraño (Torremocha) . . .	Nicolás Martínez . . . . .	12	1	»	»
822	Osma . . .	José Aceña . . . . .	12	1	»	»
823	Soria . . .	Ricardo Vallejo . . . . .	12	1	»	»
824	Idem . . .	Eugenio Tomás Cabrerizo . . . . .	12	1	»	»
825	Idem . . .	Juan Bautista García . . . . .	12	1	»	»
826	Valderrodilla . . .	Santiago García . . . . .	12	1	»	»
827	Idem . . .	Pompeyo Zabaco . . . . .	12	1	»	»
828	Torreandaluz . . .	Félix Núñez de Miguel . . . . .	12	1	»	»
829	Olyega . . .	Florencio Revilla . . . . .	12	1	»	»
830	Candilichera . . .	Alejandro Calonge . . . . .	12	1	»	»
831	Guijosa (Espeja) . . .	Pedro García . . . . .	12	1	»	»
832	Arcos de Jalón . . .	Cirilo Ortega . . . . .	12	1	»	»
833	Idem . . .	Epifanio García . . . . .	12	1	»	»
834	Idem . . .	Joaquín Sarrado . . . . .	12	1	»	»
835	Idem . . .	German Pastora . . . . .	12	1	»	»
836	Idem . . .	Nicasio Galán . . . . .	12	1	»	»
837	Idem . . .	Angel Andén . . . . .	12	1	»	»
838	Adradas . . .	Miguel Moreno . . . . .	12	1	»	»
839	Idem . . .	Manuel Vera . . . . .	12	1	»	»
840	Idem . . .	Cipriano Huerta . . . . .	12	1	»	»

(Se continuará.)

**JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADISTICA  
MILITAR DE GANADO Y CARRUAJES DE TRACCION ANIMAL  
DE SORIA.**

*Circular.*

No habiendo acusado recibo de los impresos que se les remitieron para la formación del censo de ganado y carruajes de tracción animal de esta provincia, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que figuran a continuación, a pesar de lo ordenado al remitir los impresos y recordado este servicio en escrito de esta Dependencia, de fecha 8 del actual; y considerando que esto constituye una morosidad inexcusable y una falta de respeto a mi autoridad, quedan conminados con la multa de 25 pesetas, si en el término de cinco días a partir de la publicación de la presente circular en el *Boletin oficial*, no cumplimentan este servicio.

Soria 16 de Septiembre de 1926.—El Comandante Jefe provincial de Estadística, Cesáreo del Villar.

*Relación que se cita.*

Carbonera de Frentes, Golmayo y Tardajos.

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.**

**Tarifa primera.**

**SECCION PRIMERA**

(Continuación)

La existencia, en estos establecimientos, de jamón, que no sean las llamadas puntas de este artículo y otras porciones o trozos del mismo les obliga a tributar por la clase octava de esta tarifa.

18. Venta al por menor de máquinas usadas de hacer medias o calcetines, coser, escribir, calcular y cajas registradoras, sin venta de accesorios de ninguna clase. La existencia de accesorios en mayor cantidad de la precisa para el re cambio, obliga a tributar por la clase séptima de esta tarifa.

Estos industriales podrán componer las máquinas objeto de su comercio con herramientas a mano, sin pago de otra contribución.

19. Carbonerías o establecimientos para la venta por menor de carbones de todas clases, sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos con vehículos de tracción animal o mecánica propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.

**CLASE NOVENA (BIS)**

**1. Tabernas o tiendas para la venta al por**

menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro o fuera del establecimiento.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas.

Por el regalo a los consumidores de vino, consistente en ruedas de salchichón, jamón u otros comestibles, sin venta de ellos, no se sujetará a tributación alguna a estos industriales.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de sus cosechas, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

*Nota.*—Si se sirve café, cóbrese o no su importe, se tributará por este concepto y en relación al alquiler que satisfaga el establecimiento.

Si el precio del plato o ración que se sirve en estos establecimientos excede de una peseta, el establecimiento será clasificado como restaurante, y para su contribución estará sujeto, como éstos, a la clase que le corresponda, según el alquiler que satisfaga por el local.

**CLASE DÉCIMA**

1. Vendedores al por mayor de pajas cortadas, salvados, salvadillos y demás residuos de la molturación de cereales.

La venta de alfalfa y forrajes al por mayor o menor, esta comprendida en el número 26 de la Sección segunda de esta tarifa.

2. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, naipes, postales, etc., de pinturas que no sean al óleo y de películas cinematográficas que formen parte de juguetes para niños.

3. Vendedores de teja, ladrillo, cal viva y apagada no comprendida en la clase novena, yeso y arenilla para la fabricación de vidrio, y arenas de todas clases para usos de industria o limpieza.

4. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, despertadores de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto, o de los reguladores, de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no exceda de 50 pesetas, aun cuando además sean relojeros compositores.

5. Vendedores de esteras de cordelillo y persianas de todas clases.

La cuota asignada a esta industria es irreducible.

6. Vendedores por menor de calzado ordinario y alpargatas.

Se considera calzado ordinario aquel que está confeccionado por pieles del país denominadas

vaquetillas, blanca o negra; caballo mate y de brillo (oscaria) calcuta mate, engrasada o de brillo (oscaria), becerro y ternera engrasada y bardana mate, de charol y color marrón.

Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota pue tengan señalada en la tarifa cuarta.

7. Vendedores por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, exclusivamente durante las horas de los mismos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinan a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal y al por menor, de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Tiendas de confección y venta por menor de prendas en blanco para niños, aun cuando dichas prendas contengan puntillas, bordados y cintas, sin facultad de vender aisladamente los elementos integrantes de dichas confecciones; pero sin cuellos y toda clase de delantales sin bordados y adornos y ropa interior que no sea de punto, confeccionados con tejidos ordinarios de hilo o algodón, y ropa de los mismos tejidos, como pantalones y blusas para obreros.

#### CLASE UNDÉCIMA

1. Establecimientos para la venta al por mayor de papel de fumar.

2. Alquiladores de pianos u otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

3. Chocolaterías.

4. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

7. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

8. Vendedores de ceras sin labrar, sean animales, vegetales o minerales y miel de todas clases.

9. Vendedores de colchones que no sean metálicos, con iguales facultades que los industriales de la clase duodécima, pudiendo vender, además, los tejidos de hilo o algodón con que se confeccionan los colchones, siempre que esta venta no se haga con independencia del colchón o demás objetos de que han de formar parte.

(Continuará.)

#### Juzgados de primera instancia.

##### SORIA.

D. José María Fresneda Moreno, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el dia 14 de Octubre próximo, a las once, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en público y tercera subasta, sin sujeción a tipo, de la finca urbana que luego se dirá, embargada a León Gil, de 56 años de edad, casado, labrador y vecino de Cihuela, en causa que se le siguió con el núm. 86 de 1925, sobre tenencia de armas.

Pueblo de Cihuela.

Una casa-habitación, en el casco de la población de Cihuela y calle de la Picota, núm. 3, que consta de planta baja, un piso y desván, construida de piedra y tapia; linda Norte o izquierda entrando, Carlos Egea Blasco; al Este o traseras, calle Real Somera; al Sur o derecha entrando, Manuel López Velazquez, y al Oeste o frente, la calle de su situación; tasada en 1.500 pesetas.

##### Condiciones.

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del tipo de tasación.

2.<sup>a</sup> No se ha suplido la falta de título de propiedad que será de cuenta del rematante.

3.<sup>a</sup> El remate puede hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Soria a 10 de Septiembre de 1926.— José María Fresneda.—El Secretario, Gabriel Rodriguez.

##### LOGROÑO.

Martin Rodriguez, Pedro; hijo de Dionisio y de Manuela, natural de Soria, de estado soltero, de 33 años, profesión obrero, vecino de Soria, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por tentativa de robo, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la carcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño 6 de Septiembre de 1926.—El Juez de instrucción, José M.

SORIA.—Imprenta provincial.